

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez acción de tutela para fallar la instancia informando que el ente accionado no dio respuesta al requerimiento efectuado.

Laura Montaña Conde

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C**

<i>Clase de proceso</i>	Acción de Tutela.
<i>Accionante</i>	<i>Jeremías Sánchez Corzo como agente oficioso de Wladimir Sánchez Londoño.</i>
<i>Accionado</i>	<i>Ministerio de defensa y Dirección de Sanidad del Ejercito</i>
<i>Radicación</i>	<i>110013110 10 024 2020 00439 00.</i>
<i>Asunto</i>	Sentencia de tutela.
<i>Fecha de la Providencia</i>	<i>Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).</i>

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:

El señor Jeremías Sánchez Corzo como agente oficioso de Wladimir Sánchez Londoño, promueve acción de tutela en contra Ministerio de defensa y Dirección de Sanidad del Ejercito, por considerar vulnerados sus derechos a la salud, vida y seguridad social. Para fundamentar su solicitud se extraen los siguientes,

1.-HECHOS

**Asegura el agente oficioso que pertenece al régimen de pensionados del Ejercito Nacional de Colombia en el cargo de Sargento Viceprimero.*

**Dijo que tiene un hijo de nombre Wladimir Sánchez Londoño el cual padece esquizofrenia paranoide. No obstante, a ello no ha sido posible que lo afilien al sistema de salud del Ejército dado que asegura que pese a diversos derechos de petición no ha obtenido una respuesta que favorezca los intereses de su hijo.*

**Manifestó que después de cumplir con los requisitos que le fueron solicitados la Dirección de Sanidad mediante radicado No. 2020338001413901:MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 de fecha 19 de agosto de 2020, le informo que la sección de medicina laboral, solicito autorización de servicios médicos ante la Dirección General de Sanidad, con la finalidad de que el personal descrito en el decreto 1796 del 2000, adelante trámite de junta medico laboral, y que por tal motivo a través de radicado No. 2020338001413881, se remitió por competencia a la Dirección General de Sanidad.*

**Señaló que después de presentar varias peticiones y requerimientos hechos por Sanidad*

Militar, la Dirección de Sanidad Militar mediante oficio del 10 de septiembre de 2020 Radicado No 11379 MDN-COGFM- JEMCO- DIGSA-SUBTG-GRUGA-1.10 manifestó: "Que no es posible acceder favorablemente a su petición, en razón a que el señor WLADY MIR SÁNCHEZ LONDOÑO CC 1015999030 superó la edad límite de cobertura conforme a lo establecido en el Literal c) del Artículo 20 de la Ley 352 de 1997, esto es, cumplió 25 años el día 10 de diciembre de 2011 fecha desde la cual se extinguió su derecho a seguir perteneciendo al Subsistema de Salud Fuerzas Militares".

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida vía electrónica el día 27 de octubre de 2020 a este despacho judicial el que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, previo requerimiento al accionante, dispuso admitir y notificar de la acción al ente demandado concediéndole el término de 48 horas para que se pronunciara por escrito sobre la acción de tutela y allegara a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado juridicadisan@ejercito.mil.co, quien dentro del término de traslado guardó silencio al requerimiento efectuado.

III. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

-Solicitud de petición de fecha 4 de marzo de 2020.

-Respuesta del ente accionado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone lo siguiente: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador reguló el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo artículo 152 dispuso que a través de la ley previamente mencionada se establecen "los fundamentos que lo rigen, se determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación".

Igualmente, el legislador fue enfático en señalar que existen ciertos regímenes exceptuados, para lo cual procedió a su expreso reconocimiento en el artículo 279, en el que se dispone lo siguiente: "El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas". Ahora bien, tratándose de la Fuerza Pública, tal régimen fue regulado por la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional.

Este régimen especial se encuentra, a su vez, subdividido en dos: el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, en el cual, una de las entidades que lo constituyen, es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1795 de 2000, la finalidad de la citada entidad es la de administrar los recursos e implementar las políticas, planes y programas que se diseñen por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el Comité de Salud de la Policía Nacional. Para lograr lo anterior, entre sus funciones reguladas en el artículo 19, se encuentra la de recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al subsistema, así como el aporte patronal a cargo del Estado.

En este orden de ideas, son beneficios de los afiliados cotizantes, las siguientes personas: "a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado; // b) los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero(a) permanente que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado; // c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura; // [y] d) a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derechos, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él".¹

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El señor Jeremías Sánchez Corzo, quien promueve el amparo, actúa en calidad de oficioso y como padre del señor Wladimir Sánchez Londoño, acreditó que fue miembro del Ejército Nacional de Colombia en el grado de Sargento Viceprimero y en la actualidad se encuentra retirado, figurando como afiliado cotizante del subsistema de salud del Ejército. A su vez, obra historia clínica del señor Wladimir Sánchez Londoño la cual da cuenta que a la fecha el citado padece de "Esquizofrenia Paranoide" que vive con su progenitor y depende económicamente de él ya que se encuentra en estado "cesante".

Ante esta situación y en procura de garantizar la cobertura de salud para su hijo, el actor instauró la acción de tutela, pues si bien a la fecha su hijo es mayor de edad, lo cierto es que padece patología la cual requiere de tratamientos constantes y su desafiliación constituiría flagelar sus derechos, afirmando la dependencia económica del mismo a su carga, situación que a partir del principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución y en procura de asegurar el interés de la persona en situación de discapacidad, se infiere que, efectivamente, el señor Wladimir Sánchez Londoño depende económicamente de su padre.

De esta manera, a juicio de esta autoridad en sede de tutela, se tiene que en vista de que el ente accionado no desvirtuó los hechos expuestos, esto es la dependencia económica así como el estado de salud del agenciado señor Wladimir Sánchez Londoño, se deberá incluir a este como beneficiario del señor Jeremías Sánchez Corzo, conforme se cumplen con las condiciones para ello según el Artículo 4° del Decreto 1795 de 2000 que refiere a los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado.

Corolario de lo anterior se tutelaran los derechos invocados por el actor y como consecuencia de ello se ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se proceda a incluir como beneficiario del señor Jeremías Sánchez Corzo a su hijo Wladimir Sánchez Londoño en el sistema de Salud de las Fuerzas Militares en cumplimiento a lo descrito en el Artículo 4° del

¹ Artículo 24, Decreto 1795 de 2000.

Decreto 1795 de 2000. Así mismo, se ordenará en caso de que no sea impugnada la sentencia la remisión del proceso a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por el actor y como consecuencia de ello se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se proceda a incluir como beneficiario del señor Jeremías Sánchez Corzo a su hijo Wladimir Sánchez Londoño en el sistema de Salud de las Fuerzas Militares en cumplimiento a lo descrito en el Artículo 4° del Decreto 1795 de 2000.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz, advirtiéndoseles que cuentan con el término perentorio de 3 días para impugnar el fallo.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', with a large, stylized flourish extending to the right.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Juez